



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00279-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **CARLOS ALBERTO PERAZA RODRÍGUEZ** en contra de **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS**.

I. Antecedentes

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 16 de marzo de 2020 [Sic].

II. El trámite de la instancia

1. El 19 de mayo de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS**, manifestó que el hecho motivo de la presente acción de tutela se encuentra superado, debido a que el 21 de mayo de 2020, la Compañía, remitió al accionante la respuesta a su comunicación presentada «presuntamente» el 16 de marzo de 2020, a través de la gerencia de relaciones laborales, la cual fue enviada al correo electrónico «orions1197@hotmail.com.»

Así mismo, indicó que los anexos al derecho de petición contienen la información relacionada con: « i) *Certificación de salario mensual desde enero de 2017 hasta mayo de 2020, incluyendo todos los ingresos constitutivos y no constitutivos de salario.* ii) *Las sumas que constituyen la renta variable mensual del accionante. Estas se pueden apreciar en el ítem denominado "ajuste comisiones"* iii) *La relación de permisos sindicales reconocidos desde enero de 2017 hasta mayo de 2020, y su debido reconocimiento monetario.*»

Por lo anterior, solicitó se archive la presente acción.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por él elevada.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

5. En el caso objeto de análisis el accionante interpone acción de tutela, al considerar que la **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS.** vulneró su derecho fundamental de petición, al no proferir respuesta de fondo a su solicitud, radicada con el **16 de marzo de 2020**, en la que solicitó *«PRIMERA: Sírvase indicar cuál es mi salario mes a mes de los últimos tres (3) años, especificando el ingreso mensual y aquellos conceptos que lo constituyen, así como el valor económico de dicho concepto y como se liquida. SEGUNDA: Sírvase indicar cuál es mi salario de renta variable de los últimos tres (3) años discriminados mes a mes. TERCERA: Sírvase indicar cuál es el porcentaje en renta variable (que surge del cumplimiento de los objetivos para comisionar) de los últimos tres (3) años discriminados mes a mes. CUARTA: Sírvase indicar cuál es mi salario promedio de los últimos tres (3) años teniendo en cuanto salario básico, renta variable y auxilios convencionales discriminados mes a mes. QUINTA: Sírvase expedir una relación mes a mes de los permisos sindicales de los últimos tres (3) años. SEXTA: Sírvase indicar cuales factores se tienen en cuenta*

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

para la liquidación de los permisos sindicales y que tipo de descuento se hacen cuando estos se solicitan indicando su concepto y valor. **SEPTIMA:** Según la respuesta anterior, me informe cual fue el valor cancelado mes a mes de los permisos sindicales de los últimos tres (3) años. **OCTAVA:** Sírvase si la ARL ejerce cobertura sobre mí en los permisos sindicales, **NOVENA:** Indique los fundamentos de hecho y de derecho por los descuentos que hizo BRITISH AMERICAN TOBACCO SAS en donde por un día de permiso sindical se me descuentan \$11.000 del auxilio de alimentación tal y como consta en el desprendible de nómina del mes de febrero de 2020, a pesar de que realicé en dichos días el ejercicio de la actividad y práctica sindical. **DÉCIMA:** Indique los fundamentos de hecho y de derecho de los descuentos que hizo BRITISH AMERICAN TOBACCO SAS en donde por un día de permiso sindical se han descontado el valor del día de auxilio de transporte, a pesar de que tuve que deslazarme para realizar en dicho día el ejercicio de la actividad y practica sindical y el permiso es remunerado de conformidad con la Convención Colectiva de Trabajo. **UNDÉCIMA:** Indique los fundamentos de hecho y de derecho de los descuentos que hizo BRITISH AMERICAN TOBACCO SAS del pago de las comisiones, en donde no se me realizaron esos pagos proporcionales al promedio de comisiones, sino por un porcentaje bastante inferior a la renta variable promedio. **DUODÉCIMA:** Sírvase indicar por qué la compañía no relacionó en la respectiva nómina de cada mes cuales son los permisos tomados mes a mes, y por el contrario, relacionó permisos sindicales de 3 o 4 meses de anterioridad. **DÉCIMA TERCERA:** Sírvase indicar si es de su conocimiento que los descuentos que se indican a lo largo de este documento debido a los permisos sindicales y ejercicio de la practica sindical afectan de manera directa mis derechos fundamentales. Y los de mi familia, además de ser un ejercicio abiertamente contrario y afectatorio a los derechos sindicales. **DÉCIMA CUARTA:** Sírvase efectuar el pago con retroactivo de los descuentos por auxilio de alimentación, auxilio de transporte y comisiones que dejé de devengar por los descuentos que se me han realizado en virtud de los permisos sindicales, desde los últimos tres (3) años. Pago que solicito se efectuó en el siguiente pago de mi salario. **DÉCIMA QUINTA:** Sírvase cancelar el retroactivo de los permisos sindicales de los últimos tres (3) años de las comisiones con el porcentaje promedio de la renta variable que tenga en el último año y no como se ha venido liquidando con un porcentaje bastante inferior al promedio.»

5.1. Si bien es cierto que la entidad accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por **Carlos Alberto Peraza Rodríguez**, como lo indicó en su contestación de la acción de tutela, dicha situación no puede de plano darse por cierta, toda vez que de la documental aportada **no se acredita el recibido efectivo de tal respuesta** y que la misma haya cumplido con los presupuestos de ser **clara, precisa y congruente** a cada uno de los puntos de la petición

Más allá de que la respuesta sea favorable o no al peticionario, esta debe cumplir con las características antes enunciadas y, así mismo, la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera, pues la respuesta de la entidad debe ser conocida a plenitud por el solicitante de **tal manera que logre siempre una constancia para ello;** y de los documentos aportados como prueba no se evidenció que los mismo tengan acuse, firma o sello de recibido.

6. Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que:

“Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente”.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

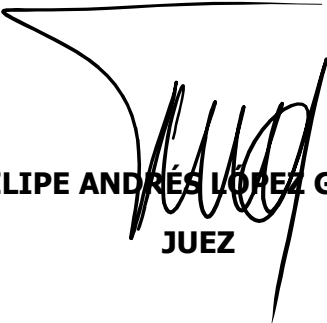
PRIMERO. CONCEDER la tutela impetrada por **CARLOS ALBERTO PERAZA RODRÍGUEZ** en contra de **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS** por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

SEGUNDO. ORDÉNAR a la compañía **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS** que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta al derecho de petición **del 16 de marzo de 2020**, promovido por **CARLOS ALBERTO PERAZA RODRÍGUEZ**.

TERCERO. NOTIFICAR esta determinación al accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

J.A.C.H.